

Recurso de casación núm. 43/16

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza a veintiséis de octubre dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Juan Luis Sanagustin Medina actuando en nombre y representación de D. Luis Fernando S. G. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 21 de junio de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 207/2016, dimanante de modificación de medidas núm. 485/2015, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Beatriz A. B., y el Ministerio Fiscal; una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 43/2016, en el que se personaron todas las partes, y se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la

Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 21 de septiembre se acordó:

“Visto el escrito de interposición del recurso de casación, se observa por la Sala que:

-No se justifica la recurribilidad de la sentencia conforme a lo exigido por el artículo 2 de la Ley de Casación Foral Aragonesa.

- El recurso no aparece fundado en infracción de norma aplicable a la cuestión objeto del proceso.

Podría por ello incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.3 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las referidas posibles causas de inadmisibilidad.”

Dentro de plazo presentaron escritos de alegaciones únicamente la parte recurrida y el Ministerio Fiscal, solicitando ambos la inadmisión del recurso.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con una constante doctrina jurisprudencial, el recurso extraordinario de casación se halla sometido a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el art. 481 LEC, el escrito de interposición ha de expresar el supuesto, de los previstos en el art. 477.2

LEC, y en el caso de la casación foral de los establecidos en los arts. 2 y 3 Ley 4/2005 de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al que se pretende recurrir la sentencia. El incumplimiento de dicha exigencia supone el de los requisitos que ha de observar el escrito de interposición que el art. 483.2 LEC establece como una de las causas de inadmisibilidad.

El presente recurso ni se funda en infracción de norma aplicable a la cuestión objeto del proceso, ni justifica la recurribilidad de la sentencia frente a la que se plantea aquel.

SEGUNDO.- En trámite de alegaciones a la providencia en la que pusimos de manifiesto a las partes que podían ser apreciadas dichas causas de inadmisión el Ministerio Fiscal y la contraparte han estimado que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, en tanto que la parte recurrente ha dejado precluir dicho trámite.

Ante ello, y no habiendo quedado desvirtuada aquella apreciación inicial, procede la inadmisión del recurso de casación, de acuerdo con lo prevenido en el art. 483.2.2º y 3º LEC.

TERCERO.- Las costas han de ser impuestas a la parte recurrente (art. 398 LEC), y el depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1.- No admitir el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada el 21 de junio de 2016 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación número 207/16 dimanante de autos número 485/15 del Juzgado de Primera Instancia nº6 de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en este recurso.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.